

# BOLETIN OFICIAL



# MINISTERIO DEL AIRE

## JEFATURA DEL ESTADO

### L E Y E S

#### LEY de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a las Clases Pasivas dependientes del mismo.

Las especiales circunstancias económicas de estos momentos imponen sacrificios importantes a los funcionarios públicos en activo y a las Clases Pasivas que tienen señalados sus ingresos en forma de pensión. Parece, en su consecuencia, aconsejable que de modo excepcional se otorgue a estos funcionarios y pensionistas una remuneración extraordinaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se concede a los funcionarios y empleados del Estado una gratificación extraordinaria, equivalente al importe líquido de una mensualidad de su sueldo o retribución, que habrá de hacerse efectiva en el mes de diciembre del año en curso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Igualmente se concede a los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado una gratificación, también extraordinaria, por un importe igual al de una mensualidad líquida de su haber o pensión; esto es, una vez deducida de ella la contribución de Utilidades cuando por la misma se encuentren gravadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las gratificaciones a que los precedentes artículos se refieren habrán de percibirse sin descuento ni gravamen alguno y previa formación de nómina que por duplicado formularán los respectivos Habilitados dentro de los diez días siguientes a la promulgación de esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** La expresada gratificación, que alcanzará también a los que perciban su remuneración con carácter de gratificación o jornal fijo no afectado por las bases de trabajo, tendrá carácter único, por lo que sólo se percibirá en razón del sueldo o remuneración equivalente a éste.

Los que además del sueldo devenguen gratificación o gratificaciones por uno o más cargos desempeñados en igual o distinto Departamento, y los que tengan asignada por cualquier concepto más de una remuneración, sólo podrán percibir dicha gratificación modulada por el sueldo o por la remuneración básica que le sustituya.

Al formular las nóminas cuidarán muy especialmente los Habilitados de no reclamar más de una gratificación a cada funcionario o empleado, y la Ordenación de Pagos comprobará en todo caso el cumplimiento de este precepto antes o después de la expedición de los oportunos mandamientos de pago.

Si la infracción de esta norma fuese conocida con posterioridad al percibo de la gratificación extraordinaria indebidamente cobrada, por duplicidad de devengos o inclusión en la cifra base de cantidad excesiva, se exigirá del receptor el reintegro por la vía de apremio de las sumas que no hubiere debido cobrar y del interés legal de las mismas durante el tiempo que las hubiese retenido en su poder.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para la efectividad de lo prevenido en esta Ley se concede un crédito extraordinario

de trescientos treinta millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Gobierno"; capítulo primero, "Personal"; artículo segundo, "Otras remuneraciones"; grupo adicional que se afectará al pago de una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a los beneficiarios de Clases Pasivas del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Presidencia del Gobierno y por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor y más rápido cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(Del "B. O. del Estado" núm. 358.)

**ORDENES**

---

**MINISTERIO DEL AIRE**

---

**SUBSECRETARIA**

---

**DIRECCION GENERAL  
DE PERSONAL**

**CONCURSOS**

No habiéndose presentado peticionarios para cubrir la vacante de Comandante o Capitán del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos existente en la Jefatura del Servicio de Combustibles de este Ejército, sacada a concurso por Orden de fecha 14 de noviembre último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 134), se anuncia nuevamente para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre Destinos de fecha 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 17 de diciembre de 1947.

G. GALLARZA

**DESTINOS**

Como resultado del concurso anunciado por Orden de fecha 27 de octubre último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 128), pasa destinado a la Academia de Aviación, como Ayudante de Profesor, el Teniente del Arma de Aviación don Pablo Fernández Novo, con destino actualmente en el 15 Regimiento.

Madrid, 18 de diciembre de 1947.

G. GALLARZA

Como resultado del concurso anunciado por Orden de fecha 22 de octubre último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 125) para cubrir la vacante de Secretario del Juzgado Permanente de San Javier, se designa para ocuparla al Sargento del Arma de Aviación don Manuel Landa Carmona, destinado actualmente en la Mayoría del Aeródromo de Gando.

Madrid, 22 de diciembre de 1947.

G. GALLARZA

**ESCALAS**

Causa alta en la Escala de Complemento del Cuerpo de Sanidad del Aire, en situación de "Actividad", el Comandante Médico don Antonio Pérez Núñez, quedando destinado en el Servicio de Sanidad de la Región Aérea Central, para asistencia a la Plana Mayor de la Región y Servicios de Plaza.

Madrid, 22 de diciembre de 1947.

G. GALLARZA

**LICENCIAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de las Instrucciones aprobadas por Real Orden circular de 5 de junio de 1905 ("Colección Legislativa" núm. 101), he tenido a bien conceder seis meses de licencia para asuntos propios para América del Sur, al Teniente Coronel de Intendencia, destinado en la Zona Aérea de Canarias y África Occidental, don Antonio García López.

Madrid, 18 de diciembre de 1947.

G. GALLARZA

**MATRIMONIOS**

Cumplidos los trámites que previenen la Ley de 23 de junio de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 87) y Orden aclaratoria de este Ministerio de 20 de octubre del mismo año (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 131), se concede autorización para contraer

matrimonio con doña Ana María Montañés Fabra, al Capitán del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Carlos Sánchez Tarifa, en situación de "Supernumerario" en la Región Aérea Central.

Madrid, 20 de diciembre de 1947.

G. GALLARZA

**QUINQUENIOS**

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial comunicada de 28 de septiembre de 1942, se concede el sexto quinquenio a los Oficiales, en situación de retirados y agregados para prestar sus servicios en este Ejército, cuyos nombres figuran a continuación, el que percibirán desde la fecha que a cada uno se indica, debiendo tener en cuenta las Mayorías en las que se reclamen sus devengos, los quinquenios que tengan acumulados al sueldo los interesados en el señalamiento de la pensión de retiro, a fin de evitar duplicidad en la reclamación de ellos:

Teniente don Juan Fluxá Galmes, destinado en la Mayoría de la Zona Aérea de Baleares, a percibir desde 1 de noviembre de 1946.

Teniente don Florentino Pradillo Sánchez, destinado en el Aeródromo de Son San Juan, a percibir desde 1 de mayo de 1947.

Madrid, 22 de diciembre de 1947.

G. GALLARZA

**DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION**

**CURSOS**

Celebrada la oposición convocada por O. M. de 26 de abril de 1947 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 50) para proveer veinticinco plazas vacantes en la Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología del Servicio Meteorológico Nacional, este Ministerio, aprobando propuesta de la Dirección General de Protección de Vuelo, ha dispuesto:

Artículo 1.º Conforme al artículo 7.º de la citada Orden, y aprobando el acuerdo del Tribunal que ha juzgado las oposiciones, nombrar Ayudantes de Meteorología en prácticas a los opositores aprobados que se relacionan a continuación:

- 1.—Don Manuel Huerta Laborda.
- 2.—Don Vicente Gandía Gomar.
- 3.—Don Antonio Fernández Becerra.
- 4.—Don Francisco Criado López.
- 5.—Don Rafael Pérez Belles.
- 6.—Don Rafael Cubero Robles.
- 7.—Don Rafael Fornés García.
- 8.—Don José Cal y Casals.
- 9.—Don Florencio Cerezuela Navarro.
- 10.—Don José María Mantero Sáenz.
- 11.—Don Vicente Alvarez Cascos y Trelles.
- 12.—Don Pedro Armengóu Vives.
- 13.—Don Vicente Gimeno Gisbert.
- 14.—Don José Herranz González.
- 15.—Don Bruno Fernández González.
- 16.—Don Cosme Gayá Obrador.
- 17.—Don Ramón Carbajal Castro.
- 18.—Don Alejandro Goicoechea Morales.
- 19.—Don Arturo Ureña Manzanos.
- 20.—Don Angel Visier Planello.
- 21.—Don Eduardo Rodríguez Máquez.
- 22.—Don Dámaso Villa Sánchez.
- 23.—Don José Cárdenas López.
- 24.—Don Rafael Capuz Bonilla.
- 25.—Don Manuel Gutiérrez Suárez.

Art. 2.º En atención a las apremiantes necesidades del personal en la referida Escala, el curso tendrá carácter de intensivo, dando comienzo el día 1 de febrero de 1948 y finalizando el 30 de septiembre de 1948.

Art. 3.º Las enseñanzas del curso tendrán lugar en Madrid, y durante él se estudiarán, teórica y prácticamente, las cuestiones relacionadas con la Meteorología, tanto en su aspecto general como en sus distintas ramas y aplicaciones especiales.

Art. 4.º El curso se desarrollará conforme al calendario escolar, distribución de asignaturas, programas y lugares que a propuesta del ilustrísimo señor Jefe del Servicio Meteorológico Nacional, que ejercerá la función de Director del curso, serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Instrucción.

Art. 5.º Durante la celebración del curso, el Director del mismo dará cuenta al excelentísimo señor Director general de Instrucción de las incidencias habidas, proponiendo las medidas escolares y administrativas oportunas.

Art. 6.º De acuerdo con el artículo 7.º de la Orden de convocatoria, los alumnos, Ayudantes de Meteorología en prácticas, devengarán los haberes de la categoría de entrada, que son los que corresponden a los Oficiales primeros de Administración Civil.

Art. 7.º Los exámenes finales del curso serán juzgados por el mismo Tribunal que ha actuado en las oposiciones, el cual, teniendo en cuenta la puntuación obtenida en los ejercicios de oposición y en los exámenes finales, designará, por orden riguroso, los alumnos que deben ser aprobados, ingresando en la correspondiente Escala de Ayudantes de Meteorología.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.

G. GALLARZA

### GRATIFICACIONES

Se concede la gratificación de Profesorado en la cuantía que señala el apartado B), artículo 3.º, y como comprendido en el grupo B del artículo 1.º del Decreto de 22 de septiembre de 1944 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 120), a partir de 1 de diciembre del año en curso, a los Tenientes de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Carlos Sancho Rodríguez y don Ildelfonso Noriega Vega, destinados como Profesores de Vuelo en la Escuela de Transformación (Jerez de la Frontera) por O. M. de 24 de noviembre (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 137).

Madrid, 23 de diciembre de 1947.

G. GALLARZA

### Disposiciones de otros Ministerios

## ORDENES

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 23 de diciembre de 1497 por la que se dan normas para el cumplimiento de la Ley de 23 del actual mes por la que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios, empleados y Clases pasivas del Estado.*

Ilmos. Sres.: La concesión por Ley de 23 de los corrientes de una gratificación extraordinaria a las Clases activas y pasivas del Estado, exige regular determinados aspectos no previstos por la referida disposición.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por el artículo 6.º de la citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### I.—Funcionarios y empleados en servicio activo.

Artículo 1.º Tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria concedida por Ley de fecha 23 del actual los funcionarios y empleados del Estado que, percibiendo sueldo o gratificaciones con cargo a los Presupuestos generales del mismo, estén efectivamente en servicio activo el día de la publicación de dicha Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Disfrutará dicha gratificación análogamente el personal eclesiástico que percibe dotaciones con cargo al capítulo 1.º del presupuesto del Ministerio de Justicia.

A estos efectos, se considerarán como en servicio activo los funcionarios que se hallaren disfrutando licencia por enfermedad en cualquiera de sus periodos, o vacación reglamentaria, así como los que se hallen en plazo posesorio por ascenso o traslado.

Los funcionarios o empleados reingresados o de nuevo ingreso que estén en plazo para hacerlo y no se hayan posesionado el día de publicarse la Ley, no tendrán derecho al percibo de la gratificación extraordinaria.

Art. 2.º La base de percepción será:

a) Para los funcionarios que cobren sueldo, la cifra resultante de deducir del haber íntegro la Contribución de Utilidades.

No se computará en ningún caso como sueldo cualquier otro devengo que pueda acreditárseles, sea cual fuere la causa del mismo, con la única excepción de los quinquenios o bienes que legalmente tengan reconocidos con anterioridad.

La deducción por Contribución de Utilidades se practicará al tipo de imposición que venga aplicándose normalmente, salvo en el caso de que dicho tipo sea consecuencia de acumulaciones por otros conceptos distintos de bienes o quinquenios. En este caso se girará el tipo de gravamen que corresponda exclusivamente al sueldo considerado aisladamente o incrementado por los bienes y quinquenios que dan derecho a percepción de gratificación extraordinaria.

b) Para los funcionarios o empleados que no perciban sueldo, el importe de la remuneración básica que tengan asignada, deducida la Contribución de Utilidades que la grave.

c) Para los funcionarios que perciban gratificación o sueldo y alguna pensión de Clases pasivas, el importe líquido, según las respectivas normas, del mayor de los devengos a que tengan derecho.

Art. 3.º Todos los funcionarios o empleados en activo servicio percibirán

rán la gratificación extraordinaria modulada con arreglo a los sueldos o gratificaciones que devengasen efectivamente el día de publicarse la Ley.

Los que con posterioridad reingresen al servicio activo con efectos económicos que comprendan la fecha de publicación de la Ley, tendrán derecho a la gratificación extraordinaria, siempre que no hayan sido perceptores de ella por cualquier otro concepto.

### II.—Jornales.

Art. 4.º Podrán cobrar la gratificación extraordinaria los jornaleros fijos al servicio del Estado, siempre que además de reunir indiscutidamente, tal carácter, perciban su remuneración por crédito que figure en el artículo 4.º del capítulo 1.º de los Presupuestos generales del Estado y no se les apliquen las reglamentaciones de trabajo vigentes para su actividad laboral.

Como normas supletorias se aplicarán las vigentes para los funcionarios y empleados en activo.

### III.—Clases pasivas.

Art. 5.º Tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria los beneficiarios de Clases pasivas del Estado por pensiones de jubilación, retiro y cesantía, así como los de pensiones de viudedad, orfandad, de madres viudas pobres, de padres pobres y de pensiones de gracia y especiales que se satisfagan por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, siempre que el derecho como tal beneficiario esté declarado por la Autoridad competente y recibida la orden de consignación para el pago con anterioridad a la publicación de la Ley.

Análogo derecho se reconoce a los titulares de pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares que sean pagadas por los Centros antes señalados, si cumplen además las condiciones de tener consignado el pago en la forma dicha y no percibir sueldo u otra remuneración de activo ni haberes pasivos que den, unos u otros, derecho a cobrar en base a ellos la gratificación extraordinaria.

Igualmente podrán percibir esta gratificación, si reúnen los requisitos marcados para las Clases pasivas, los beneficiarios del subsidio vital alimenticio concedido a los padres pobres de sacerdotes víctimas de la revolución comunista.

Art. 6.º La base de percepción será:

a) Para las pensiones exentas de la Contribución de Utilidades por cualquier causa, el importe íntegro.

b) Para las sujetas a Contribución de Utilidades, la cifra resultante de

restar del haber íntegro el gravamen por Utilidades que se venga aplicando.

c) En los casos de compatibilidad de dos o más pensiones, en razón de la mensualidad líquida mayor de las varias que se cobren.

d) Para la compatibilidad de pensiones o porción de ellas con haberes activos, se estará a lo dispuesto por el artículo 2.º

e) Tratándose de pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares que reglamentariamente se perciben por trimestres, la base de la gratificación será, en su caso, el importe íntegro de la tercera parte del haber trimestral.

Art. 7.º Los perceptores de haberes pasivos que hayan figurado en nómina antes de promulgarse la Ley y que en la fecha de su promulgación no los cobren por ninguna Caja debido a solicitud de traslado, tendrán derecho, si reúnen las condiciones marcadas en los respectivos artículos, a que se les acredite la gratificación extraordinaria con la primera mensualidad que perciban.

Respecto a los pensionistas que en la fecha de la publicación de la Ley no tengan consignado el pago de la pensión, tendrán derecho a que se les acredite la gratificación extraordinaria al entrar en nómina la pensión, siempre que en el oportuno expediente de reconocimiento de pensión no haya existido causa de caducidad de instancia imputable al solicitante y que los efectos económicos de la pensión comprendan la fecha de publicarse la Ley.

En las rehabilitaciones de pensiones a que se refiere el artículo 163 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y Real Decreto de 10 de febrero de 1931, y en las que se causen al quedar sin efecto medidas preventivas acordadas por la Administración con ocasión de revistas ordinarias o extraordinarias, se procederá como se expresa en el párrafo anterior. Las demás rehabilitaciones de pensión que causen alta en nóminas posteriores a la del mes actual, cualquiera que sea la fecha a que se retrotraigan los devengos, no darán derecho al percibo de la gratificación extraordinaria.

### IV.—Excedentes, supernumerarios, disponibles y Clases pasivas que desempeñen un destino activo.

Art. 8.º A los funcionarios en situación de excedentes, supernumerarios o disponibles que tengan legalmente derecho a percibir haberes, se les aplicarán las reglas del artículo 2.º, en relación a la cuantía de los que deban percibir.

Por excepción, si algún funcionario que se hallare en su cargo o escalafón en cualquiera de dichas situaciones desempeñase legalmente cargo o destino por el cual tenga derecho a de-

vengar mayor cantidad, aunque no la perciba efectivamente, según las reglas del artículo 2.º, se les acreditará ésta.

Los perceptores de Clases pasivas que se hallaren en igual caso, tendrán análogo derecho.

### V.—Disposiciones de aplicación general.

Art. 9.º Por excepción, se entenderá que forman parte del sueldo o pensión, a efectos de percepción de la gratificación extraordinaria, las pensiones anexas a condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cualquiera que sea la situación de los titulares de las mismas.

Art. 10. La gratificación extraordinaria no será objeto de retención o embargo en ningún caso ni cuantía, cualquiera que sea la personalidad del perceptor y la causa de aquéllos.

Art. 11. El derecho al cobro de la gratificación extraordinaria para todos los beneficiados por la misma se extinguirá sin necesidad de acto especial que así lo declare:

a) Cuando el importe de las obligaciones reconocidas por este concepto alcance una cifra igual al crédito extraordinario concedido por la Ley de 23 de los corrientes.

b) En 31 de diciembre de 1948 para todos los que en esa fecha no tengan percibido su importe.

c) A los tres meses de dictarse el acuerdo del que nazca el derecho al cobro; pero siempre dentro del plazo marcado en el apartado b) de este artículo, si no hubiera sido reclamado su pago por el interesado.

d) Cuando, incluido en nómina para el percibo, el interesado no haga efectivo su importe en el plazo de un mes.

En este último caso los Habilitados efectuarán el oportuno reintegro.

Art. 12. Los organismos correspondientes a este Ministerio comunicarán las normas relativas a formación y justificación de las nóminas para hacer efectiva la gratificación extraordinaria.

Art. 13. Contra los acuerdos denegando el derecho a percibir la gratificación extraordinaria sólo procederá el recurso de alzada ante este Ministerio, interpuesto en plazo de cinco días a contar de la notificación. Contra la resolución que recaiga no procederá recurso alguno.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. . .

(Del "B. O. del Estado" núm. 358.)